

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FIANZAS OROBIO, S.A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA N°2015-8054-0008.



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Alzada en el expediente correspondiente a la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado Roberto Antonio Morán De León, apoderado judicial de la sociedad **FIANZAS OROBIO, S.A.**, contra la decisión proferida por el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, Licenciado Pedro Joel Toribio, en acto de audiencia del día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 55-65)**

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, fundamentando su decisión en los siguientes términos:

“De las constancias de autos se observa que el fiado Carlos Antonio Montes Rodríguez fue condenado por el Delito de Homicidio, en perjuicio de Frederick Vergara

(q.e.p.d.). El señor Montes Rodríguez estuvo representado por el licenciado Roberto Morán y Fianzas Orobio, S.A, consignó a favor de Montes una fianza de B/.10,000 (sic) con el fin de garantizar su comparecencia durante todo el proceso. Es así que, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria, encontrándose el proceso penal en la fase de cumplimiento se agendan varias audiencias para que el señor Montes Rodríguez iniciara a cumplir la pena impuesta; debidamente notificado el fiador, no presentó al fiado, el señor Carlos Montes ingresó al Centro Penitenciario la Joyita por otra causa penal. Al fiador se le dio en la fase de ejecución la oportunidad de presentar al fiado para el cumplimiento de la condena, se agendaron varias audiencias sin que cumpliera con su obligación ante el Tribunal.

En cuanto a las obligaciones del fiado y fiador, el Artículo 247 del Código Procesal Penal establece claramente las mismas: "... 1. Mantenerse dentro de la circunscripción del Tribunal del conocimiento. 2. Comunicar al funcionario que conozca del proceso los cambios de su domicilio. 3. Presentarse al Tribunal de la causa o a la autoridad que este designe, cada vez que se le ordene. Por su lado, el fiador asume de manera subsidiaria la obligación de satisfacer los gastos de captura, hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado, y de pagar, por vía de multa, en caso de no presentar al imputado dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada".

Por su parte, el Artículo 248 del Código Procesal se refiere a las citaciones y notificaciones y señala que "Las citaciones y notificaciones pueden hacerse directamente al fiado, y la detención del imputado debe ordenarse cuando haya sido privado del beneficio de excarcelación caucionada o la fianza haya sido cancelada. El plazo concedido al fiador para la presentación del fiado no podrá exceder, en su totalidad, de diez días, pero podrá ser prorrogado por el mismo tiempo previa causa justificada ante el Tribunal de Juicio".

Desarrollan las normas citadas las obligaciones del fiado y fiador al consignar una fianza en un proceso penal. El fiador asume de manera subsidiaria la obligación de satisfacer los gastos de captura, hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado, y de pagar, por vía de multa, en caso de no presentar al imputado dentro del término que se le señale, el valor de la caución prestada. Goza el fiador del derecho de una prórroga para presentar al fiado ante el Tribunal. En efecto en la causa que se analiza se dieron varias oportunidades para la presentación del fiado ante el Tribunal. Una vez Fianzas Orobio, S.A., se constituye en fiador asume las obligaciones contenidas en el Artículo 247 del Código Procesal Penal, teniendo claridad de la naturaleza y fines de dicha fianza.

El debido proceso se encuentra inmerso en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Es importante destacar que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la garantía del debido proceso legal implica la existencia previa de una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia por parte del juez o tribunal es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

De allí que, el juez demandado cumple con el procedimiento establecido para dicha actividad procesal, no desconoce trámites esenciales del proceso, con base en su particular arbitrio se ajusta a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso penal en la fase de cumplimiento; el peticionario ejerce efectivamente sus derechos, fue oído, notificado de las audiencias, hizo uso de los medios de impugnación previstos en la ley. Es así, que el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos con su decisión, proferida en el Acto de audiencia celebrada el 7 de febrero de 2020, en la cual niega la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 247 del Código Procesal Penal, cancela la fianza y ordena su ingreso al Tesoro Nacional (en concepto de multa por incumplimiento), y ordena la captura de Carlos Antonio Montes Rodríguez, no causó la indefensión alegada por el amparista.

La ejecución penal debe garantizar todos los derechos y facultades que reconoce la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. En este caso el fiador y amparista ejerció sus derechos ante el Juez de Cumplimiento. No obstante, no puede pretender que este Tribunal se constituya en un mecanismo de impugnación más, al no estar conforme con el resultado de la resolución judicial atacada, ya que no es la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales, entrar a analizar el juicio crítico de un tribunal jurisdiccional.”.

**RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO  
ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, APODERADO JUDICIAL DE  
FIANZAS OROBIO, S.A. (FOJAS 67-69)**

En su libelo de apelación, el Licenciado Roberto Antonio Morán De León expresa que el Tribunal A-Quo hizo una simple mención de las pruebas y las normas alegadas como infringidas, omitiendo su deber de

fundamentar la decisión al ignorar explicar las razones por las cuales las normas demandadas como infringidas no lo han sido.

En relación con ese punto, expresa que la resolución impugnada se refiere al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como normas infringidas, a pesar que no fueron aducidas como vulneradas en sede de Amparo.

Por ende, indica el apelante, si el Tribunal de Amparo en Primera Instancia hubiera evaluado la situación procesal, hubiese concluido que el fiador está amparado en una causa de fuerza mayor, al haber diligenciado todo cuanto estaba a su alcance para colaborar con la administración de justicia a fin de garantizar la presentación del fiado al proceso penal.

Transcribe a continuación el contenido de los artículos 34d del Código Civil, y los artículos 17 y 47 de la Constitución de la República, sosteniendo que concurren en la presente causa evidencias que prevén el cumplimiento íntegro del fiador y del estado de fuerza mayor.

Por lo anterior, solicita se revoque la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y la decisión proferida por el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar se ordene la devolución de la fianza.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la Acción de Amparo ha sido concebida como un

mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la resolución apelada dispuso no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada, sustentándose en lo medular en que el Juez demandado cumplió con los presupuestos de Ley, apreciándose de la pretensión del amparista que se encuentra inconforme con el resultado de la resolución judicial atacada.

A efectos de determinar si el Licenciado Pedro Joel Toribio, Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, infringió con su decisión derechos y garantías fundamentales, es menester escuchar las constancias de audio aportadas con la carpetilla. Así, tenemos que en acto de audiencia del día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se discutió sobre la procedibilidad o no de una Advertencia de Inconstitucionalidad, sustentada ante el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos por el Representante Legal de la sociedad **FIANZAS OROBIO, S.A.**, contra el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, arguyendo el letrado en dicha Advertencia que la norma en comento plantea una obligación grave, consistente en que el fiador debe traer al fiado ante la Autoridad (minutos 5:17-7:19 del audio identificado con la nomenclatura "Track03":

“Esta obligación, a nuestro juicio, Honorable Juez, es una obligación en que se excede del marco de razonabilidad de la norma, porque cierto individuo, en este caso, vinculado a un delito de Homicidio, estamos hablando de una persona que, posiblemente, es una persona agresiva. Nosotros como particulares no tenemos la capacidad de coacción, de presionar a ese individuo con un arma de fuego, y traerlo entonces a las autoridades.

Esa función, a nuestro juicio, le compete exclusivamente a la Policía Nacional, el obligarse a llevarlo a las autoridades. Nuestro deber, y así lo entendemos, era informarle al señor Carlos Montes, cuándo se tenía que presentar, recordarle que tenía que presentarse y, ahora que no quiere presentarse al Tribunal, nosotros entendemos que nuestro deber es permitirle al señor Carlos Montes –perdón, a la autoridad-, de darle toda la información que podamos nosotros recoger o recabar, con nuestras limitaciones, pero transmitirle esa información a las autoridades. Eso se hizo íntegramente.

Cuando se traslada esa obligación de capturarlo y traerlo ante la autoridad, entonces, a mi juicio, se está incurriendo en una vulneración del artículo 17 de la Constitución, que es que las autoridades están justamente para cumplir y hacer cumplir la Ley. Y esa obligación está, a nuestro juicio, destinada a la Policía Nacional.”.

Escuchado el proponente, luego de correrse en traslado esta solicitud al Ministerio Público, y dándose la oportunidad de realizar aclaraciones previas a la decisión, del minuto 13:10 al minuto 18:58 del audio identificado con la nomenclatura “Track03”, el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos se pronunció de la siguiente manera:

“En primer lugar se tiene que hacer la aclaración, de que en el control previo de admisibilidad, ha dicho la Corte, tiene el objeto de evitar dilaciones innecesarias y abusos en el uso de este recurso de Advertencia de Inconstitucionalidad. También ha dicho la Corte que este recurso de Advertencia de Inconstitucionalidad no rige para las normas de carácter procesal, a menos que de dicha norma dependa la finalización del proceso.

Este no es el caso. La norma que se dice es inconstitucional no tiene nada que ver con el fin y la petición sustantiva del proceso, ya que el proceso culminó con una sentencia. Ya estamos ante una sentencia, ya esa norma no defiende nada. ¿La petición de ustedes cuál es en juicio? Que fuera absuelto o no culpable. O culpable.

Ya el proceso culminó, y ahora ya no puede haber Advertencia de Inconstitucionalidad. Otra cosa ha dicho la Corte, y usted lo está diciendo, que esas normas no hayan sido aplicadas. Ya esta norma ha sido aplicada, porque ya tres veces le hemos dado la oportunidad para presentar al señor, y usted no la ha advertido antes de que le demos tres oportunidades aplicando dicha norma. O sea que, ya aplicamos la norma. Ya no vamos a advertir algo que usted aceptó su aplicación.

Otro punto: la fianza. Tiene como base la buena fe de las partes: el fiador, fiado, y el Estado. Ya usted sabe, cuando firmó esa fianza, que tiene que presentarse aquí. Se supone que usted tiene que estar anuente que cuando lo llaman tiene que llevarlo al Tribunal. No lo ha presentado ya en tres veces, lo que se dice es, que se está violentando la buena fe. La norma tampoco dice que usted tiene que capturarlo. La norma lo que dice es que usted tiene que asumir los costos de esa captura, por no presentarlo cuando el Tribunal lo requiere. Usted no lo pudiera capturar porque usted no es autoridad, ni es policía, pero sí se le hace una factura. El Estado entonces prevé que el valor de la fianza va a ser de "tanto", precisamente por eso. O sea, los diez mil dólares, van al Estado, por estar incumpliendo con dicho deber.

Así las cosas, la Corte ha dicho que si no se cumplen todos estos presupuestos, el juez no tiene que enviar ninguna Advertencia a la Corte. Ellos están muy llenos de trabajo, ... hay que tener eso clarito. Entonces les voy a citar la sentencia que yo cité, para que la tengan: es la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada dentro de la compulsión de copias remitida por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, de las sumarias seguidas a Cristóbal Humberto Salerno Ballestas y Luis Enrique Cucalón Uribe, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas. Ponente: Abel Zamorano. Panamá, dieciocho de febrero del dos mil dieciséis. Esa es la fecha de este fallo. Más claro no canta un gallo.

Bueno, por las consideraciones que ya le he dicho, este Tribunal toma la determinación de negar o no

enviar dicha Advertencia de Inconstitucionalidad a la Corte, por considerar que no procede. Punto Uno.

Punto Dos: Se cancela la fianza de los diez mil dólares en la presente causa, a favor del Tesoro Nacional.

Punto Tres: Se mantiene la captura del señor Carlos Montes, con el fin de que entre a cumplir su pena de prisión. Eso es todo.”.

Luego de proferida la decisión, el letrado indicó que presentaría Recurso de Apelación, como en efecto hizo, y la decisión recurrida fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

Luego de escuchar el audio donde consta la decisión recurrida en sede de Amparo, se colige que el amparista lo que persigue es que, en sede de Amparo, se dilucide lo que él considera es una “causa de fuerza mayor” que lo justificaba, al no verse en posibilidad de hacer concurrir, en tres ocasiones, al señor Carlos Antonio Montes Rodríguez, lo que tuvo como consecuencia que la fianza consignada fuese cancelada, y los dineros fuesen depositados a favor del Tesoro Nacional.

En otras palabras, el censor pretende que el Pleno adelante una ponderación de la labor interpretativa que hizo el operador de justicia de la Ley, luego de sopesar todos los elementos a su disposición, y no expone verdaderas contravenciones de orden constitucional, lo que, ciertamente, trasciende el campo de estudio y protección de la acción de tutela de derechos fundamentales. De ahí que la conclusión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de no conceder el Amparo, se ajusta a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, aprecia el Pleno que se plantea, como alegación en el libelo de apelación, que el Tribunal Superior sustentó su decisión en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 8 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, y no en los artículos 17 y 47 de nuestra Carta Magna, como fue indicado en el escrito de amparo original.

Al respecto, debe esta Corporación de Justicia indicar, que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá “consagra el derecho de los nacionales, donde quiera que se encuentren, y de los extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades panameñas, a que éstas los protejan en su vida, honra y bienes, que se les asegure la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. En otras palabras, es la garantía de efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las Autoridades y servidores públicos que involucra la sujeción al orden jurídico constitucional y legal”<sup>1</sup>.

Asimismo, se ha dicho que este artículo no solo establece “la obligación que tienen las Autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las Autoridades de sujetarse al orden jurídico, constitucional y legal, y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales”<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, no vislumbra el Pleno que lo resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial,

---

<sup>1</sup> Fallo de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Esperanza L. Montenegro P., en su condición de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, contra el acto judicial que se emitió en acto de audiencia de veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá. Ponente: Abel Augusto Zamorano.

<sup>2</sup> *Ibídem*.

contraría lo preceptuado en los artículos 17 y 47 de la Constitución, puesto que el Tribunal A-Quo realizó el examen correspondiente a si el juzgador demandado cumplió con lo dispuesto en la Ley; y en base a ello, estimó que el juzgador no desconoció trámites esenciales del proceso y, con ello, no vulneró derechos o garantías del hoy amparista.

Por ende, debe concluirse que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso. El Amparo, es una auténtica institución de garantía concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño. No es posible revisar en amparo el juicio de valor utilizado por el operador judicial para llegar a una conclusión determinada y adoptar una conclusión en consecuencia. Solo excepcionalmente, un Tribunal de Amparo podría examinar si es correcta la interpretación que, de la Ley, haya adelantado el Juez Natural; ello será siempre que sea ostensible la vulneración de un derecho fundamental, lo que, ya se ha constatado, no ocurre en el presente caso.

En síntesis, el Pleno de la Corte estima que la orden atacada en sede constitucional no infringe las normas fundamentales, toda vez que el acto demandado ha sido proferido de conformidad a derecho, dentro de un Proceso Penal que se encuentra en Fase de Cumplimiento; por lo que procede a confirmar la decisión venida en grado de apelación.

## **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado Roberto Antonio Morán De León, apoderado judicial de la sociedad **FIANZAS OROBIO, S.A.**, contra la decisión proferida por el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, Licenciado Pedro Joel Toribio, en acto de audiencia del día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese,

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO    MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA**

**MGDO. EFRÉN C. TELLO C.**

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**